



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ESPECIAL R

EXPEDIENTE: TEE/PES/186/2015-1.

QUEJOSA: MARIANA ZAGAL GARCÍA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y LA TRANSFORMACIÓN".

Cuernavaca, Morelos, quince de mayo de dos mil quince.

RESOLUCIÓN por la que se determina que **se actualiza** la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, atribuida al ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, de la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación", integrada por los partido políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El uno de mayo del año dos mil quince, la licenciada Mariana Zagal García, en carácter SU representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales del Ciudadano¹, denunció al ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de la Coalición Jiutepec, de "Por la Prosperidad Transformación", integrada por los partidos políticos,

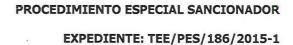






Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- 2. Acuerdo de admisión. El uno de mayo de la presente anualidad el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del IMPEPAC admitió la queja presentada bajo el número D-004/05/2015, al mismo tiempo, se ordenó emplazar al denunciante y denunciados, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha seis de mayo del año que transcurre, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del IMPEPAC, celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
- 4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha ocho de mayo del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del IMPEPAC, presentado en la misma fecha, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
- **5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/186/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.
- 6. Radicación y requerimiento. El Magistrado Ponente, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del actual, radicó el





expediente y, derivado de la omisión del desahogo de la prueba técnica y copia certificada de la constancia de hechos llevada a cabo el veinticuatro de abril del presente año, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del IMPEPAC, a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas desahogara la prueba referida y remitiera la constancia de hechos a la que alude. De igual forma se requirió al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, con el objeto de que presentara la constancia relacionada con el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal del IMPEPAC.

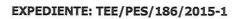
- 7. Cumplimiento de requerimiento. El once de mayo del dos mil quince, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del IMPEPAC, dio cumplimiento al requerimiento ordenado en acuerdo del nueve de mayo del año en curso, anexando diversas documentales. Por su parte, el Secretario Ejecutivo del mismo instituto, cumplió en forma más no tiempo el requerimiento que se le formuló.
- **8. Acuerdo**. El doce de mayo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora dictó acuerdo, en el cual, se tuvo el expediente debidamente integrado, por lo que se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



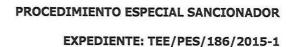


Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso mutatis mutandis, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]**PROPAGANDA ELECTORAL** EN **RADIO** TELEVISION. **COMPETENCIA** DE LAS **AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** RESPECTIVOS.- artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la



PONL





difundida propaganda en cualquier distintas a las anteriores, la administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión. [....]

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, conformidad con los artículos 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y plantear las medidas cautelares que se soliciten.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.





a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, a priori, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

- b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, salvo los casos en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, se relacionen con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.

Al caso en particular, la ciudadana Mariana Zagal García, en su carácter de representante propietaria del Partido Morena,

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/186/2015-1



cuenta con personería para promover en representación del referido instituto político mediante el reconocimiento que realiza el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del IMPEPAC en su informe circunstanciado.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL** SANCIONADOR. **SUJETOS LEGITIMADOS** PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/186/2015-1



Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura

Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERA. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados.

Así es, la ciudadana Mariana Zagal García, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el órgano electoral municipal, alude que el ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, colocó propaganda electoral en lugar prohibido; en resumen, se señalan como hechos los siguientes:

 Con fecha veintitrés de abril del año en curso, la representante propietaria del Partido Morena ante el órgano electoral mencionado, se percató que en la parte



superior de la barda de la Ayudantía Municipal de la Colonia Ampliación Bugambilias, se había colocado propaganda correspondiente al ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato al cargo de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, postulado por la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

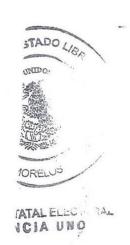
2. Con motivo de lo anterior, en fecha veinticuatro de abril, la Secretaria del Consejo Muncipal Electoral de Jiutepec, Morelos, realizó inspección corroborando que se encuentra la propaganda colocada en el exterior de la Ayudantía Municipal de la Colonia Ampliación Bugambillias, Jiutepec, Morelos.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, consisten en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico en la barda exterior de la Ayudantía Municipal, de la colonia Ampliación Bugambilias, en Jiutepec, Morelos.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al artículo 48, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/186/2015-1



se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de Prueba.

A fin de acreditar la existencia de las lonas, materia de controversia, el quejoso aportó una fotografía en su escrito de queja, la cual constituye prueba técnica, en atención a lo dispuesto por el artículo 39, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Prueba a la que se le otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA², y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.³

De igual forma, la Secretaria y uno de los miembros del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jiutepec, el veinticuatro de abril del año en curso, llevaron a cabo una constancia de hechos denominado "Informe Circunstanciado",

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013 Volumen I, pág. 594-595.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012 Volumen I, Tomo II pág. 1584-1585.

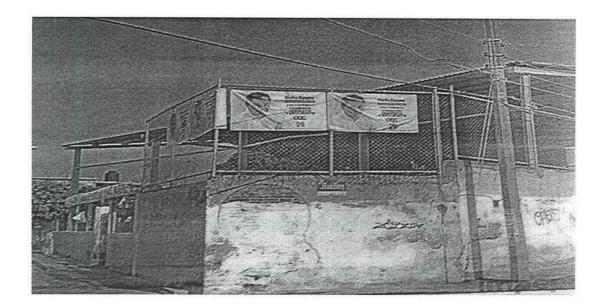




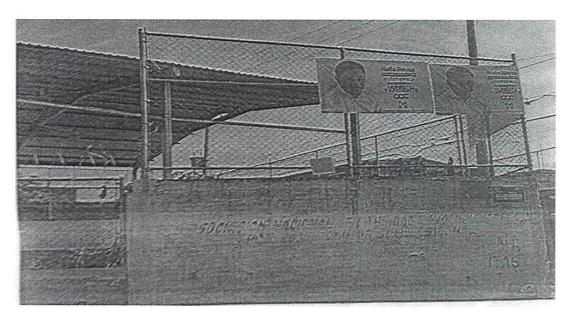
probanza de la cual se advierte que la autoridad instructora se constituyó en las calles "Paseo de las Rosas" y esquina con "Paseo de los Nardos", de la Colonia Ampliación Bugambilias, Jiutepec, Morelos, a las afueras de la Ayudantía Municipal, mencionada por el quejoso, encontrando las lonas objeto de denuncia, en la cual describió lo siguiente:

"...verificando que se encuentra en la parte superior de la barda de aproximadamente a dos metros de altura una maya ciclónica que corresponde al bien inmueble correspondiente a la Ayudantía de la Colonia Ampliación Bugambilias, con domicilio ampliamente conocido, por lo que se advierte de cuatro lonas con las medidas, de aproximadamente de un metro de largo por noventa centímetros de ancho, con fondo de color blanco y se advierte una fotografía del sexo masculino, que viste con camisa blanca, cuyo nombre aparece del lado superior izquierdo como "Rafa Reyes", en la parte inferior del nombre la leyenda PRESIDENTE MUNICIPAL JIUTEPEC. GOBIERNO HONESTO Y EFICIENTE, PRI...".









De dicha probanza se advierte que efectivamente en la Ayudantía Municipal de la Colonia Ampliación Bugambilias, se fijaron cuatro lonas en la parte superior de la barda de una maya ciclónica en donde se aprecia la fotografía de una persona del sexo masculino, que viste con camisa blanca, con la leyenda del lado superior izquierdo como "Rafa Reyes", y en la parte inferior: Presidente Municipal Jiutepec. Gobierno Honesto y Eficiente, PRI...", documental que tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 363, fracción I, inciso a), numeral 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción I, inciso a), numeral 3, y 44, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo. El Partido Morena, denunciante en el procedimiento especial sancionador dadas las manifestaciones en su escrito de queja, encuadran en lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en específico lo

BUNAL EST PONEN



previsto en el artículo 6, fracción II, inciso a), que a la letra dice:

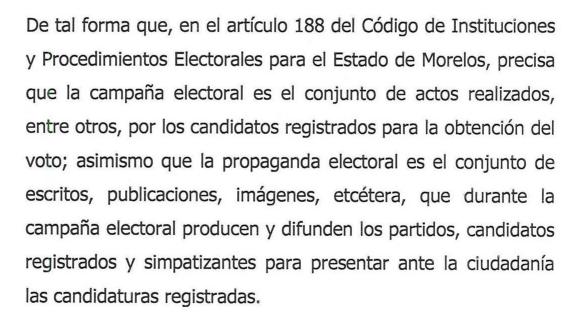
Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

- II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:
- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

[...]

El énfasis es nuestro.



Por otra parte, en los artículos 39 al 47 del Código de la materia, se establecen lo que se debe de entender como propaganda electoral las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los órganos de gobierno, partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Transgresiones en cuanto lo que se prohíbe en la colocación de propaganda electoral y su contenido podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones,





debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalué lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

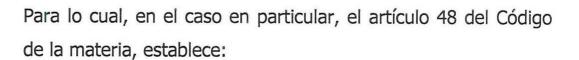
Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las bases, que se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales; las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

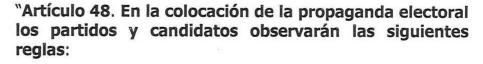
Dicha propaganda podrá ser considerada bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.



En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los partidos políticos y candidatos independientes que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 48 del Código de la materia, podrán ser denunciados ante el Consejo respectivo; el Consejero Presidente concederá un plazo de 48 horas para que el partido político de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a ese; de no hacerlo, se pedirá a la autoridad municipal que lo haga, pero el costo que ello implique se duplicará y le será deducido del financiamiento público que le corresponda al partido político, entregándose el monto al ayuntamiento que sufragó el gasto; en el caso de que el infractor sea candidato independiente, el costo será cubierto con su propio peculio.





- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización del propietario;
- III. Podrá colocarse o fijarse en los lugares de uso común que determine el Consejo Estatal previa sanción de las autoridades competentes;



CIA UNO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/186/2015-1



- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos o construcciones de valor histórico o cultural ni el exterior de edificios públicos, y
- V. No se podrán utilizar en la propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales.
- El Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia...".

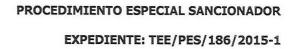
El énfasis es nuestro.

Considerando lo anterior, y de conformidad al tema que nos ocupa, mediante una interpretación sistemática, es posible arribar a la conclusión que la publicidad electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no deberá de colocarse o fijarse en lugares prohibidos que vayan en contravención a lo regulado en la normatividad electoral.

2. Análisis del caso concreto.

El Partido Morena mediante su representante acreditado presentó denuncia en contra del ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación", integrada por los partido políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al haber colocado propaganda electoral en un lugar prohibido, en específico al exterior de una ayudantía municipal, fundando su denuncia en el artículo 48 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual ha sido señalado en párrafos anteriores, y que deberá tenerse como si a la letra se insertase.







Para lo cual, el denunciado Rafael Reyes Reyes en contestación a la queja, en la audiencia de pruebas y alegatos presentó escrito, en el que, en síntesis niega conocer quien colocó la propaganda motivo de la denuncia, aduciendo diversos motivos por los cuales no pudo ser colocada por el denunciado.

En cuanto a las pruebas ofrecidas y desahogadas, como se ha señalado en párrafos anteriores, de las mismas se corrobora el hecho objetivo, por cuanto la existencia de propaganda electoral en la parte exterior de la ayudantía municipal.

En este sentido, de lo previsto en el artículo 75 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizarse para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar se debe de acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado, es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) por otra su impugnación o atribución directa o





indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de éstos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010⁴ de rubro:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41,

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013. Volumen 1, pág. 171-172.



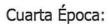
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/186/2015-1

base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación

de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la



autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.





Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradicción de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia, nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti⁵, como:

"[...]

Un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos

[...]"

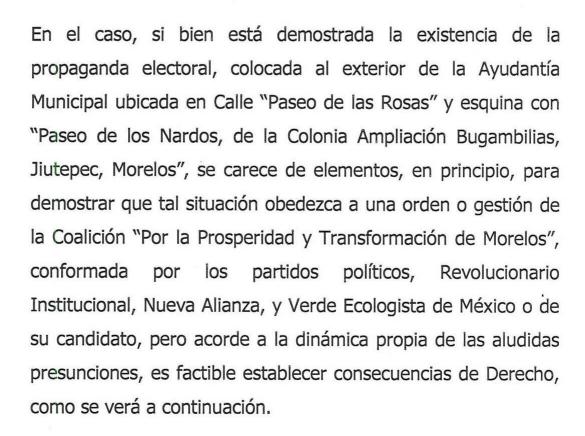
⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.





Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum*⁶ y *iuris et de iure*⁷), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 39, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.



En este escenario, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue



⁶ Locución latina. Tan sólo de derecho. Da a entender que la ley presume la existencia de algún hecho, salvo que se pruebe lo contrario.

⁷ Locución latina. De pleno y absoluto derecho. Jurídicamente constituye una presunción que no admite prueba en contrario, como el conocimiento de la ley.



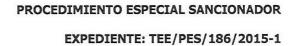
colocada por el candidato denunciado, pues dicha propaganda beneficia al denunciado ya que se menciona su nombre como candidato así como la difusión de su imagen, elementos y contenido que en su conjunto promueven su candidatura como Presidente Municipal, para la obtención del voto a su favor, además de que no fue aportada prueba en contrario, solo manifestaciones por parte del ciudadano Rafael Reyes Reyes, sin que haya aportado prueba alguna en la que se respaldara lo argüido en su escrito de contestación.

Cierto, la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 47 y 48, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos genera la presunción legal que la propaganda electoral es distribuida por los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos, son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

De ahí que, si en el caso particular está acreditada la existencia de propaganda electoral colocada en el exterior de una ayudantía pública, existe la presunción legal que fue colocada por el ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec.

Así mismo, de los artículos referidos se desprende la obligación de los partidos políticos y sus candidatos de colocar la propaganda electoral en los lugares permitidos por el propio Código de la materia, y por consecuencia, vigilar la no colocación en los lugares prohibidos, lo anterior, tiene como objeto evitar que en el electorado se genere la idea que los







servicios o acciones desarrolladas por los órganos de gobierno son el resultado del mérito o gestión de determinado o determinados partidos políticos, lo cual podría incidir en el ánimo de los electores al momento de emitir el sufragio.

En el caso, conforme la inspección realizada por la autoridad instructora, la propaganda electoral de ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la coalición denominada "Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos", fue colocada en el inmueble que ocupan las oficinas de la Ayudantía Municipal, tales órganos guardan una conexión directa con el electorado local, mediante acciones tendientes a ocuparse de las necesidades locales inmediatas, así como actividades económicas, sociales, de organización, y en algunas ocasiones de vigilancia, entre otros; de tal forma que los órganos de representación que tiene una ayudantía municipal, son autoridades de influencia al interior de la comunidad.

SO LIBRELOS RELOS RELOS

En este sentido, el hecho que se haya colocado propaganda electoral en la parte exterior de la Ayudantía Municipal, se ubica en forma contraria al sentido de la norma prevista por el legislador, la cual, como se vio, está dirigida a evitar que los candidatos y los partidos políticos puedan aprovechar indebidamente las acciones o gestiones, en este caso, desarrolladas por las autoridades auxiliares del Municipio, puedan incidir en el electorado al momento de emitir el sufragio.



En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tuvo verificativo la inobservancia a lo previsto en el artículo 48, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

3. Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si launal estata infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, de mediana gravedad o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá



proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁸.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se deben considerar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

I. Bien jurídico tutelado.

La conducta implicó una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado por la legislación electoral, específicamente el relativo a la autenticidad de las elecciones y libertad del sufragio, en tanto la norma prohíbe la colocación de propaganda electoral en edificios públicos a fin de evitar que sean destinados para fines partidistas.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Cuatro Lonas con propaganda electoral en el exterior de la Ayudantía Municipal de Jiutepec, Morelos.

LECTORAL UNO

⁸ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2013, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRTIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, éste ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".



Tiempo. Está acreditada mediante la inspección denominada por la autoridad instructora como "informe circunstanciado", elaborada el veinticuatro de abril del año en curso, esto es, durante la etapa de campaña electoral.

Lugar. Ayudantía Municipal ubicada en Calle "Paseo de las Rosas" y esquina con "Paseo de los Nardos, de la Colonia Ampliación Bugambilias, Jiutepec, Morelos.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral del candidato Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, fue colocada en el inmueble que ocupan las oficinas de la Ayudantía Municipal, de ahí, que resulta éste responsable de vigilar que la propaganda electoral que promueva su candidatura se coloque y cumpla con la normatividad electoral.

En estas circunstancias, conocedor de lo que se prohíbe en el Código de la materia en cuanto se refiere la colocación de propaganda electoral, se colocaron en la pared externa de la ayudantía municipal cuatro lonas a favor del denunciado.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

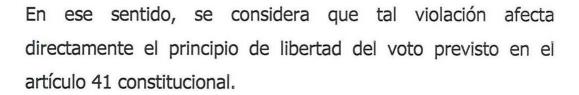
No existen antecedentes en este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los cuales, el candidato Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la Coalición



"Por la Prosperidad y la Transformación", haya sido apercibido o sancionado.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie se encuentra acreditado que el ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos", violenta el artículo 48 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



Por otro lado, en el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

VII. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

VIII. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, este Tribunal Colegiado estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es leve.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el Municipio de





Jiutepec así como las particularidades de las conductas, consistente en la fijación de lonas en la parte exterior de un edificio público, como lo es la Ayudantía Municipal, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal Colegiado estima, que dada la naturaleza de la conducta cometida por el ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos", por la contravención al artículo 48, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y a la cual se calificó como leve, se considera procedente imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en términos del artículo 395, fracción II, inciso a) del código comicial de la entidad; dada su naturaleza pública, la medida impuesta, será publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para los efectos de su difusión.

De tal forma, que se **ordena** al **Consejo Municipal Electoral de Jiutepec**, del IMPEPAC, proceda en caso, de que subsista la colocación a la fecha, a ordenar el retiro de las lonas en las cuales se acreditó la falta, mediante la constancia de hechos denominada "Informe Circunstanciado" realizada por dicho





órgano electoral, en fecha veinticuatro de abril del año en curso; lo anterior, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente (a foja 72), se desprende la orden de la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana mediante el Secretario Ejecutivo del referido instituto, de retirarse las lonas en cuestión, sin que exista información que permita corroborar su retiro.

Para lo cual se le otorga un plazo de **CUARENTA Y OCHO horas** a partir del momento de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Colegiado en un término de **veinticuatro horas**, anexando las constancias que lo acrediten.

Asimismo, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del IMPEPAC, que al retirar la propaganda referida, realice lo conducente a efecto de garantizar el reciclaje de las mismas, lo anterior en términos de los artículos 209 numeral 2, 212 de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales y de los artículos 39, fracciones I y VII, 173 cuarto párrafo del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, situación que tendrá que ser con cargo a las prerrogativas de la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, otorgándole el término de **veinticuatro horas** para que informe a este Tribunal cuando se haya ejecutado el debido cumplimiento.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción denunciada consistente en violación a las disposiciones electorales sobre propaganda político-electoral en cuanto a su colocación en lugares prohibidos, atribuida al ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la Coalición "Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos", integrada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA,** al ciudadano Rafael Reyes Reyes, candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, por la Coalición denominada "Por la Prosperidad y la Transformación de Morelos", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, instrumente el retiro de las lonas en las cuales se acreditó la falta, en términos de la parte *in fine* del considerando sexto, numeral 3.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al quejoso, al denunciado y al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por ESTRADOS a la ciudadanía en general, de conformidad con

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/186/2015-1



lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y

da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO
DELGADO

MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL



AL ELECTORAL

IA UNO

ADO LIBRE

GOBIERNO BON 30

FONEN (